

de los países productores durante los últimos veinticuatro meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga; y

iii) Los porcentajes de cada reajuste sucesivo, siempre que no se haya declarado un ulterior período de control, serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los últimos treinta y seis meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

Regla 3

A los efectos de lo dispuesto en las presentes reglas, los reajustes se considerarán hechos a intervalos anuales, siempre que se hagan en el mismo trimestre del año civil que los reajustes que los precedieron.

Regla 4

A los efectos de las presentes reglas, todo país productor dará a conocer al Consejo sus cifras de producción relativas a los últimos doce meses dentro de los tres meses siguientes a la fecha del último mes civil. Si un país no ha dado a conocer esas cifras, la producción de ese país para un período de doce meses se calculará multiplicando por 12 la producción mensual media que indiquen las cifras de que se disponga acerca de dicho período.

Regla 5

Al hacer un reajuste de porcentajes no se tendrán en cuenta las cifras de producción de estaño de ninguno de los países productores correspondientes a un período que anteceda en más de cuarenta y dos meses a la fecha en que se haga ese reajuste, ni las cifras de producción de estaño durante los períodos de control.

Regla 6

El Consejo podrá reducir el porcentaje de cualquier país productor que haya dejado de exportar el tonejale total de exportaciones autorizadas, determinado según el párrafo a) del artículo 34, o cualquier cantidad mayor aceptada por él, conforme al párrafo b) de dicho artículo. Al considerar esta decisión, el Consejo estimará como circunstancias atenuantes el hecho de que el país productor interesado hubiere renunciado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 34, a una parte del tonelaje de exportaciones autorizadas, a tiempo para que los demás países productores pudieran tomar medidas efectivas para cubrir el déficit, o el de que un país productor interesado que no hubiere exportado la cantidad determinada, de conformidad con el párrafo d) del artículo 34, hubiere exportado el tonelaje total de exportaciones autorizadas que le correspondiere, determinado conforme a las disposiciones del párrafo a) o del párrafo b) del artículo 34.

Regla 7

Si se redujere el porcentaje de algún país productor de conformidad con la regla 6, el porcentaje que así quedare disponible se distribuirá entre los demás países productores en proporción a los porcentajes que correspondieren a cada uno de ellos en la fecha en que se decidiere hacer la reducción.

Regla 8

Si, por aplicación de las reglas precedentes, se redujere el porcentaje de un país productor por debajo de la cifra mínima que permite el apartado i) del párrafo g) del artículo 13, el porcentaje correspondiente a dicho país se restablecerá en esa cifra mínima y se reducirán proporcionalmente los porcentajes de los demás países de manera que el total de los porcentajes vuelva a sumar cien.

Regla 9

A los efectos del apartado ii) del párrafo g) del artículo 13 y del párrafo a) del artículo 34, podrán considerarse excepcionales, entre otras, las siguientes circunstancias: una catástrofe nacional, una huelga importante que haya paralizado la industria minera del estaño durante un período considerable, una interrupción importante en el suministro de energía, o la interrupción de la línea principal de transporte hacia la costa o al punto de exportación, según se define en el anexo C.

Regla 10

A los efectos de las presentes reglas, el cálculo relativo a los países productores que consumen una parte importante del estaño de su producción minera nacional se basará en sus exportaciones de estaño y no en su producción minera de estaño.

Regla 11

En el presente anexo, la expresión «producción de estaño» se considerará exclusivamente como la producción minera y, por lo tanto, se hará caso omiso de la producción de las fundiciones.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día 9 de diciembre de 1976, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación de España, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 (a) (ii).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de diciembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE COMERCIO

4325 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se fijan los cupos globales para el año 1977.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero de 1977, páginas 2514 a 2518, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Cupo número	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
Donde dice:				
79	Juguetes.	97.01 97.02 97.03	19.965.000	Semestral.
Debe decir:				
79	Juguetes.	97.01 97.02 97.03	39.930.000	Semestral.
Donde dice:				
67	Vehículos automóviles para el transporte de personas o mixtos con un máximo de nueve asientos.	87.02 A	1.464.100	Semestral.
Debe decir:				
67	Vehículos automóviles para el transporte de personas o mixtos con un máximo de nueve asientos.	87.02 A	1.464.100.000	Semestral.